En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., H. A. c/ M., C. y otro s/ SUMARIO (daños y perjuicios)", expte. nro. 218/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 461/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 578), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 553/557vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

La sentencia que se dicta a fs. 553/557vta. condena a la parte demandada C. E. M. a pagar a la parte actora H. A. Q., la suma de $32.731,31, con plazo de 10 días e intereses a liquidar, por conceptos daño material, privación de uso, disminución de valor venal y lucro cesante. Hace extensivo el pronunciamiento a la aseguradora B. C. A. d. S. S.A. dentro de los límites del seguro. Impone las costas al demandado y citada en garantía.

A fs. 561 apelan los letrados por la representación acreditada y por bajos y altos los honorarios y el recurso se concede a fs. 562.

A fs. 569/574, se presentan los agravios por C. E. M. y B. –C. A. d. S. S.A- Reseñan en principio los puntos que las agravian y al exponer la crítica (punto III, fs. 569vta.) afirma que la sentencia no ha revisado correctamente los antecedentes, que se está frente a un accidente que no puede ser atribuido de manera exclusiva al Sr. M., que tenía prioridad de paso; que el taxista no aminoró la marcha antes de intentar cruzar la avenida Polonia, que la Sra. C. en la causa N° 447/2008, dijo que el taxi venía rápido, alude a los principios de la causalidad adecuada y que entonces critica porque solo dio por argumento la supuesta excesiva velocidad con la que guiaba al Ford K instantes previos al siniestro, pero que esa no fue la causa del daño, que más allá de velocidad, no hay dudas de que el Sr. M. era quien tenía toda la prioridad de paso en la encrucijada. Cita la norma de tránsito, que el Sr. B. tenía que ceder el paso y ni siquiera aminoró la marcha antes de cruzar la avenida Polonia.

Sostiene en consecuencia la ausencia de reproche a su parte, porque el taxi no respetó la prioridad de paso y encima avanzó rápido, que la velocidad del Ford K no fue determinante; que los conductores se vieron treinta metros antes de la encrucijada con lo que debía el taxista dejar paso a su parte; que el arribo simultáneo no significa que lo hagan al mismo tiempo exacto, sino que pueden divisarse el uno al otro con lo que debía adoptarse la conducta para no dañar, pero que aún en el arribo simultáneo el que viene por la derecha tenía prioridad. Cita fallo de la SCJ Bs.As. y con sus términos que el taxista no hizo nada de lo señalado por el mismo

fallo. Peticiona finalmente la revocatoria del fallo, la exclusión de responsabilidad del demandado M. y su aseguradora. En subsidio se considere la concurrencia de culpas, pero en mayor proporción al taxista profesional, propietario del automotor y su aseguradora. Se agravia en el punto C.1) de fs. 572 por el monto establecido de $16.971,31, meritando la cuantificación por cuanto ni el perito pudo determinar con certeza. C.2., objeta la procedencia y cuantía del rubro por privación de uso, puesto que no se produjo prueba concreta sobre el punto y a los efectos cita fallo que considera la inmovilización del rodado como un ahorro puesto que no gasta en lo que exige el rodado. C.3, la procedencia y cuantía por el rubro desvalorización venal. Sostiene que el vehículo no resulta afectado en sus partes vitales y no puede considerarse acreditada una minusvalía como consecuencia del accidente, Cita fallo. C.4., agravio por la procedencia y cuantía del lucro cesante. Sostiene que mínimamente debieron ser probados y no cabe presumirlos tal como lo hizo el sentenciante. D), la imposición de las costas. Por los argumentos de los puntos a) y b), corresponde -dice- se modifique la sentencia de grado respecto a las costas. Mantiene la reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios precedentes:

Que el jurisdicente no ha revisado correctamente los antecedentes de esta causa y que ligeramente ha concluido en la responsabilidad son conceptos que no se encuentran comprobados. La sentencia señala que las partes han sido contestes en cuanto al reconocimiento del hecho, la fecha, hora, el lugar y los vehículos intervinientes (fs. 553vta.). Luego se refiere al contexto probatorio, la propiedad de los vehículos, el Ford Ka de la titularidad de C. E. M.; la instrumental de la causa penal sobre homicidio culposo, fotografías del lugar del accidente, croquis del lugar del hecho,

pericial accidentológica que coincide con la realizada en el presente expediente. Con ello señala la mecánica del accidente, que los protagonistas se aproximaban al área de conflicto a la altura de la intersección de las av. 10 de noviembre y Polonia, sobre la banda con sentido de circulación Sureste-Noroeste y que de la localización de los daños se deduce que el conductor del taxi se encontraba maniobrando en giro a la izquierda hacia el cardinal Este, para continuar circulando por la av. 10 de nov., dejando a su izquierda una rotonda que separa ambas avenidas, momentos en que el conductor de la unidad Ford Ka, hacía lo propio desplazándose al cardinal noroeste y con el objeto de evitar la colisión, aplica los frenos de su unidad comenzando el vehículo a imprimir huellas de frenada por espacio de 26 metros, no obstante ello se produce el impacto de la parte frontal del **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** rodado Ford Ka con el lateral derecho de la Unidad Taxi (fs. 554/554vta.).

Con ello y la pericia establece que el Ford Ka, es vehículo embistente y suma la testimonial de H.M. S., que declara que este vehículo venía “fuertísimo arriba” y el Duna cruzando la avenida 10 de noviembre. También el testimonio de J. A. L., que el taxi Duna ya había cruzado más de media calzada. También considera la pericia de fs. 296/303, del Ing. R. C. V., de extrae las mismas conclusiones respecto a las circunstancias del impacto, que el vehículo Fiat Duna fue impactado en el lateral derecho cuando se encontraba cruzando la calzada Este de la av. Polonia, dejando huellas de frenado de 26 m y dictaminando que era aplicable en tales condiciones la prioridad de paso del Ford Ka.

Aún mas, la sentencia continúa enhebrando elementos de juicio y de cargo a fs. 555vta. /556vta, pero ya sin controversia específica de la recurrente, con lo que se rechaza que el juez no efectúa una prolija revisión de todos los antecedentes de la controversia y extraiga la

conclusiones ajustadas a derecho. La prioridad invocada había cesado porque el accidente se produce sobre la calzada Este, cuando ya había adquirido el conductor del taxi el derecho de paso indemne. Además es evidente la pérdida de prioridad, si el embestido resulta afectado en su lateral, demostrativo que había traspuesto la línea imaginaria de cruce. Los dichos de la Sra. C., también considerados en la sentencia, no varían las circunstancias del hecho respecto al lugar de ocurrimiento –calzada Este– ni el de localización de los daños, quedando firme por lo ya analizado, que la causa primaria del evento la constituyó el exceso de velocidad con la que conducía el Ford Ka el codemandado C. E. M., excluye toda pretensión de la concurrencia de culpas. Es la causalidad adecuada la precedentemente señalada y causa eficiente de los daños, que importan asimismo rechazar precisamente con la teoría citada, que no confluyen las circunstancias sostenidas con causa jurídica para modificar las conclusiones del fallo.

Se rechazan por lo expuesto los agravios de los puntos a) y b) de fs. 569vta.

Punto c. de fs. 572, impugnación de la suma de $16.971,31 indemnizatoria del daño material. Primer argumento del recurrente: resulta suficiente la prueba de los daños sin que deba probarse los arreglos o erogaciones a su respecto, porque la prueba que se debe es la del daño y es facultad del damnificado su reparación en dinero (art. 1083 C.C., últ. parte, vigente al ocurrimiento del hecho y concord. art. 1740 CCCN); segundo: la certeza requerida como excluyente no es del caso de los daños por accidente de tránsito con choque violento entre dos automotores, pues los daños se presumen. Bastan las referencias concretas a los presupuestos a los que alude la sentencia y su reconocimiento (punto 9 de fs. 556vta.), con valores dentro de los límites de lo razonable y procedentes en

razón de las máximas de experiencia, con lo que no cabe la definición de la apelante que el daño material “luce injustificadamente elevado”. El desconocimiento de las fotografías no impiden el acudimiento a las referencias señaladas, cuando la realidad del hecho, los daños resultantes y su magnitud, cuenta con las pruebas

resultantes de la Causa N° 668 año 2006 “Seccional Cuarta s/Investigación homicidio culposo”.

Se rechaza el agravio.

Privación de uso:

El Sr. juez sentenciante establece por privación de uso del automotor la suma de $3.000, que señala de carácter prudencial, con base en que la sola privación del automotor comporta un daño indemnizable, cita de jurisprudencia, doctrina y por lo manifestado por el perito mecánico a fs. 515, punto iii, ello es, que es estima un plazo de 30 a 60 días el tiempo de reparación.

Es claro que frente a la casuística, jurisprudencial, determinando caso el citado por la recurrente a fs. 572vta., pueda prever una suerte de compensación del “daño” con la economía de gastos durante el tiempo de reparación, pero en el caso planteado, desde que la suma fijada por el fallo resulta prudencial, no existe evidencia que aún pueda reducirse en razón del caso planteado, puesto que no es como se alega que el actor omite en todo momento hacer cualquier tipo de referencia al uso del vehículo. Por el contrario, funda en parte el petitorio sobre el rubro, señalando que se vio privado de la utilización del rodado como medio laboral y surge de las constancias de la causa penal, tanto por las circunstancias del luctuoso suceso como de documentos glosados (licencia de conducir, licencia de taxista, turnos de

desinfección), la realidad de tal actividad laboral y por lo tanto un uso intensivo del vehículo.
Se rechaza el agravio.

Disminución del valor venal:

Lo establece la sentencia a fs. 556vta. por un monto de $2500 por pérdida del valor venal del automotor, que por su evidencia, hay que remitirse a las constancias de fs. 295/296, como lo dice la sentencia y respecto a la magnitud del daño -que el sentenciante asume con las facultades del art. 169 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico- es propio asimismo proyectar las evidencias del expte. penal. Basta mencionar las constancias del acto policial de apertura: "…que por el impacto sufrido se complica la extracción de dicha persona, dado que la estructura del rodado se doblara… el personal de Bomberos mediante la utilización de tijeras mecánicas, criquet hidráulico…".

La afectación de partes vitales del Fiat Duna surge de la evidencia del hecho.

No se discute la doctrina que fluye de los casos de jurisprudencia citados por la recurrente, pero los mismos no resuelven la realidad de lo acontecido en autos, donde debía escuadrarse y alinearse el sector derecho (fs. 11 y 12).

En conclusión, no existen elementos de juicio que demuestren desajuste en la concepción del sentenciante.

Lucro cesante:

Se impugna a fs. 573vta., pese a reconocerse las facultades de los jueces para determinar la pérdida por lucro cesante, tampoco se puede afirmar que el que presume una privación de ganancia en la suma de $10.260, si se ha basado en las actuaciones de fs. 471/476, con constancias congruentes de la Municipalidad y de las actuaciones penales, respecto al desempeño activo del damnificado en la explotación del

vehículo como taxi, declaración jurada de fs. 15 y certificación actividad de ingresos de fs. 16.

Se rechaza el agravio.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

La imposición de las costas (fs. 573vta.):

Se peticiona la revocatoria de las costas con base en los fundamentos de los agravios a) y b), que no prosperan, por lo que asimismo sigue la petición la misma suerte. Tampoco existe base jurídica para la distribución, desde que la sustancia del juicio no se resuelve en base a concurrencia de culpas.

Se rechaza el agravio.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Importando lo tratado el rechazo de la totalidad de los agravios, la apelante carga con las costas del recurso (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del mismo digesto, en los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., considerando asimismo el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. A. G. M., en el 28% de los honorarios de su parte en primera instancia.

La demandada apela a fs. 561 los honorarios por altos.

La sentencia es del mes de diciembre de 2013 respondiendo a la demanda interpuesta en el mes agosto de 2008, con lo que atento al tiempo transcurrido, 5 años de juicio donde los intereses conforman el monto regulatorio, los montos regulados en confronte con las escalan respectivas de la ley arancelaria citada en la primera instancia, se ajustan a derecho.

Se rechaza el recurso por apelación de honorarios.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. E. M. y la citada B. C. A. d. S. S.A., fundado a fs. 569/574vta. y confirmar la sentencia de fs. 553/557vta. en todas sus partes.

2) Costas en la alzada a la demandada, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

3) Rechazar el recurso de apelación de los honorarios de fs. 561.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 574.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2.Tratamiento de los agravios:

2. a. Primero, teniendo presente la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde señalar que el hecho generador de la responsabilidad civil atribuida al demandado acaeció con anterioridad a la misma; incluso la sentencia fue dictada con anterioridad a esa fecha y el expediente fue elevado un año y medio después de la concesión del recurso por inconvenientes en algunas de las notificaciones ordenadas.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

Frente al cambio de las normas de fondo y con base en los datos temporales reseñados y el objeto de la revisión, es pertinente señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la

responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho dañoso (*cf*. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015 p. 100).

Ergo, en el marco de tales normas he de realizar el análisis del primer agravio que pretende poner en crisis la atribución de la responsabilidad civil partiendo del encuadre que ha realizado el juez de grado en el marco de la responsabilidad objetiva (art. 1113 CC) y la pretendida configuración de eximentes legales.

2.b. En ese orden de ideas, adelanto mi voto concordante con el magistrado que me antecede en el voto; es que, como claramente ha precisado el Dr. Nahuelanca, el recurrente no ha logrado quebrar el razonamiento lógico del fallo y demostrar, en el caso concreto, el quiebre del nexo causal por la configuración de una eximente legal.

En efecto, la pericia practicada en autos y la realizada en sede penal han demostrado la concurrencia de dos extremos relevantes: la velocidad de circulación del vehículo Ford Ka conducido por el codemandado M. y la visibilidad. Respecto del primer extremo se ha señalado que era superior a la reglamentaria (no menor a 80 km/h) y a la del otro rodado, fs. 367/368 y 512/518). En orden a la segunda, se señaló que se encontraba disminuida por un polarizado oscuro en los cristales, hecho que quita la aptitud del vehículo para circular conforme lo prevé la Ley –fs. 367/368-.

Estos contundentes datos demuestran que la conclusión del juez de grado respecto a la generación de riesgo suficiente, por parte del vehículo conducido por el demandado para ser considerado como causa eficiente del accidente debe ser confirmada.

Es que la mentada conclusión además de las pruebas periciales a las que he hecho referencia se sustenta

también en otros extremos probados de la causa: lugar del hecho detalladamente descripto por el personal policial que intervino -fs. 24/26 de los presentes y en legajo fiscal acordelado-; localización y extensión de los daños que sufrieron ambos rodados, también puntualmente detallados por el personal policial y corroborado por las fotografías tomadas a los vehículos en tal oportunidad. A ello se suman las elocuentes fotografías tomadas al Fiat Duna que obran a fs. 13/14, reveladoras del lugar y fiereza del impacto.

En definitiva, la indagación causal efectuada a través de la valoración de la prueba colectada analizada en su conjunto autoriza la conclusión del juez de primera instancia. Esto es que conforme el curso normal y ordinario de las cosas cuando el conductor desarrolla una velocidad inadecuada y tiene además disminuida su visión,

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

conforme las características del tránsito en el lugar del hecho, no puede detener el vehículo.

La mera invocación de la preferencia de paso no alcanza para fundar una solución distinta. Primero porque no fue acreditada la aparición simultánea de ambos rodados, es decir la situación de hecho que da sustento a su aplicación. Luego porque aún en la hipótesis del demandado sabido es que la mentada preferencia carece de un carácter absoluto y por lo tanto o puede operar a favor de quien también haya incurrido en una violación de otros deberes de cuidado que imponen los principios básicos del tránsito vehicular como lo es el de circular a una velocidad permitida.

Incluso, el exceso de velocidad del demandado y la pérdida de visibilidad del automotor por la polarización de sus vidrios obstan a la configuración

del eximente aun cuando la preferencia de paso se tuviere por acreditada.

Por las razones expuestas y las ya dadas es que propicio el rechazo del agravio.

2.c. La impugnación de los montos:

Los argumentos del recurrente no alcanzan a conmover los fundamentos del fallo en tanto la procedencia de las partidas indemnizatorias esta largamente avalada por la clara lesión al patrimonio del actor. A su vez, la entidad de los daños, los tiempos de reparación y la afectación del vehículo al uso particular y comercial son las circunstancias fácticas específicas que la luz de las previsiones del artículo 1742 del CCC, demuestran que la cuantificación del daño es razonable y prudente.

En definitiva, las consideraciones generales contenidas en la memoria tan solo demuestran una disconformidad con lo resuelto, pero son insuficientes para fundar un pronunciamiento distinto.

Con base en las consideraciones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que adhiero a la solución propuesta.

En cuanto a la apelación de honorarios de fs. 561, la impugnación tampoco puede prosperar porque aquellos han sido regulados de conformidad con las pautas y escalas legalmente establecidas. Por las razones expuestas, rechazo del agravio.

3.Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En

función de lo expuesto adhiero a la cuantificación en porcentuales propuesta por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. E. M. y la citada B. C. A. d. S. S.A., fundado a fs. 569/574vta. y confirmar la sentencia de fs. 553/557vta. en todas sus partes.

2) Costas en la alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. G. M. en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Rechazar el recurso de apelación de los honorarios de fs. 561.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 574.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara